



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05118-2014-PHD/TC

PIURA

CÉSAR AUGUSTO SILUPU PAICO

X 2

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2015

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Silupu Paico contra la resolución de fojas 73, de fecha 15 de agosto del 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expediría una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05118-2014-PHD/TC

PIURA

CÉSAR AUGUSTO SILUPU PAICO

trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que en el presente proceso de hábeas data promovido con fecha 12 de noviembre de 2013, el recurrente solicitó a la municipalidad demandada que le informe mediante la entrega de los documentos pertinentes si las áreas adyacentes a la pared del espacio que ocupa el señor Ananías Santos Guerrero en la parte exterior del Mercado Modelo de Piura constituyen propiedad privada o pública. Al respecto, esta Sala advierte que la municipalidad demandada, mediante el Oficio N.º 342-2013-DH y EU-OPU y R/MPP (f. 20) cursado al actor el 28 de noviembre de 2013, le informó que la referida área es de propiedad privada conforme consta del Informe N.º 392-2013-RCV-D.H y EU-OPU/MPP, y del plano que adjuntó (ff. 21 y 22). Por ello, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, por haberse producido la sustracción la materia al haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures]

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL